

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No.
403 CÁMARA DE 2020**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá, D. C. 20 de octubre de 2020

Honorable Senadora:
Amanda Rocío González Rodríguez
Presidenta
Honorable Representante
Oswaldo Arcos Benavides
Vicepresidente
Comisiones Sextas Conjuntas
Ciudad

REFERENCIA: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisiones Sextas de Senado y Cámara y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores y Representantes el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020.

Adjunto original en formato PDF con firmas y en formato Word sin firmas.

Cordialmente,



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República
Coordinador Ponente



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AMANDA ROCÍO GONZALEZ RODRIGUEZ
Senadora de la República
Ponente

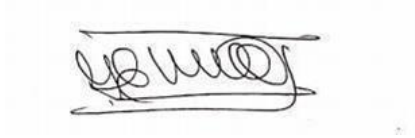
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República
Ponente

CRISELDA LOBO SILVA
Senadora de la República
Ponente

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República
Ponente

JONATAN TAMAYO PEREZ
Senador de la República
Ponente

JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la República
Ponente



JORGE ELIÉCER GUEVARA
Senador de la República
Ponente

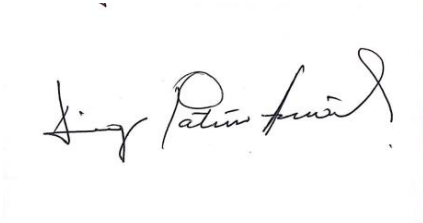


MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



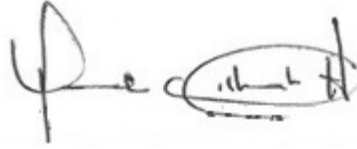
DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Ponente



MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara
Ponente



—
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Ponente

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Ley fue radicado con mensaje de urgencia en el Honorable Congreso de la República el pasado 7 de septiembre de 2020 y publicado en la Gaceta Oficial No. 901 de 2020, dentro de los términos de Ley.

Fuimos designados como coordinadores ponentes del proyecto: los HH.SS Ruby Chagui Spath, Horacio José Serpa Moncada y los HH.RR Milton Hugo Angulo Viveros, Oswaldo Arcos Benavides y Diego Patiño Amariles y como ponentes los HH.RR Rodrigo Rojas Lara, Mónica Raigoza Morales, Martha Villalba Hodwalker, Emeterio José Montes de Castro y los HHSS. Amanda Rocío González Rodríguez, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Carlos Andrés Trujillo González, Jhony Moisés Besaile Fayad, Criselda Lobo Silva, Jorge Eliécer Guevara, Jonatán Tamayo Pérez.

Con el objetivo de escuchar y recoger distintas observaciones para construir el texto de ponencia para primer debate, se realizaron tres audiencias públicas, así:

El jueves ocho de octubre en una primera jornada se escuchó la visión de empresas de servicios de transporte aéreo y terrestre, agencias de viajes, guías turísticos tales como ANATO, IATA, ACOTUR, ACOLTES, ADDIT, aerolíneas, gremios de transporte de pasajeros y asociaciones de guías.

En una segunda jornada, fueron invitados los representantes del sector hotelero, hostales, empresas de tiempo compartido y plataformas electrónicas para que tuvieran la oportunidad de exponer sus observaciones. Asistieron y participaron, entre otros: COTELCO, Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), ASTIEMPO, CONFETUR, INOTELCOL, ACOTUR, ASOCOLWEP, FENALCO, DESPEGAR, PRICETRAVEL, ANATO, Universidad Externado de Colombia y Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI).

Posteriormente, el martes trece de octubre, la Cámara de Representantes realizó una audiencia pública con el objetivo de escuchar a las diferentes agremiaciones relacionadas con el sector de turismo, comunidades, además de las diferentes autoridades regionales que también juegan un papel fundamental en esta iniciativa legislativa. Asistieron y participaron: CTUR, IATA, CCCE, COTELCO, ACOLAP, ANATO, entre otros.

Finalmente, el miércoles catorce de octubre del presente año, el Senado de la República realizó una última audiencia, con el propósito de escuchar la visión de bares, restaurantes, parques y alternativas de entretenimiento en donde participaron: ASOBARES, ACODRES, ACOLAP, representantes de franquicias de restaurantes, parques de diversiones, temáticos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Cámara de Comercio de Bogotá y representantes del turismo de naturaleza, entre otros.

IMPEDIMENTOS

Los coordinadores ponentes sugieren a las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales de Cámara y Senado, analizar el rechazo de aquellos impedimentos que formulen los Honorables Congresistas y cuyo argumento obedezca a que tienen parientes

dentro de los grados de parentesco, afinidad y civil, que trabajan o que tienen interés en el sector, por cuanto las disposiciones establecidas en el proyecto trascienden los intereses particulares de cada Senador y de sus parientes y son disposiciones de carácter general que no están dirigidas a beneficiar o afectar una(s) situación(es) particular(es) y concreta(s) sino que, comprende, abarca y compromete el interés de un sector que involucra a todos los ciudadanos y que de manera especial, incide directamente en el proceso de reactivación económica del país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El turismo se ha consolidado como una de las industrias más dinámicas e importantes para la sociedad por su contribución económica, ambiental y sociocultural. Por ello, es imperativo aumentar su competitividad para que Colombia logre consolidarse como un destino turístico altamente reconocido, sostenible, innovador, responsable, de alto valor y de calidad, en concordancia con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de la Convención Marco sobre Turismo Ético de la OMT¹.

No obstante, el sector turismo enfrenta hoy uno de los más grandes retos en la última década por causa de la crisis sanitaria mundial que afectó el crecimiento sostenido que había mantenido durante la última década. De acuerdo con el barómetro de la OMT, la pandemia provocó una caída del 22% en las llegadas de turistas internacionales durante el primer trimestre de 2020 y podría llevar a un declive en el año de entre el 60% y el 80%².

Bajo este contexto, el presente proyecto de ley cuenta con un marco regulatorio que propicia la sostenibilidad y la implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos del país, fortalece la formalización y la competitividad del sector, y promueve la recuperación de la industria turística en Colombia.

1. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El turismo es un derecho social, económico y cultural reconocido por la Constitución Política. Encuentra su fundamento normativo en las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 52, 80, 313, 333, 338 y 339.
- Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le otorga funciones de regular, conjuntamente con la autoridad de turismo, las actividades turísticas que se lleven a cabo en reservas o zonas de manejo especial por razones ambientales.
- Ley 300 de 1996, por la cual se expide la ley general de turismo, determina los linderos del sector turístico en Colombia, desde el establecimiento de sus principios hasta la hoja de ruta del sector.
- Ley 590 de 2000, que tiene por objeto promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas, en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, y el aprovechamiento productivo de pequeños capitales.
- Ley 1101 de 2006, que modifica modifica y adiciona la Ley 300 de 1996.

¹ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2018). Plan Sectorial de Turismo 2018 – 2022 “Turismo: El propósito que nos une”. <https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=2ca4ebd7-1acd-44f9-9978-4c826bab5013>. pág. 14.

² World Tourism Organization (UNWTO) (2020). Barómetro OMT del Turismo Mundial, mayo 2020 – Con especial enfoque en el impacto de la COVID-19. <https://doi.org/10.18111/9789284421954>

- Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.
- Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.
- Ley 1558 de 2012 que modifica las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006.
- Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.
- Decreto Ley 2106 de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.
- Ley 2010 de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1074 de 2015, reglamentario único del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” incluye el “Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos”. Dentro de los ejes transversales de este último, se estableció la línea: “Turismo: el propósito que nos une”, en la que se destaca como objetivo el desarrollo de un turismo sostenible, responsable y de calidad, que contribuya a cumplir los siguientes retos: i) fortalecer la institucionalidad para el turismo y la gestión de sus recursos, ii) fortalecer los procesos de gestión e innovación del desarrollo del turismo sostenible, iii) articular los requerimientos del sector turístico con el desarrollo de la infraestructura del país, iv) fortalecer la innovación y el desarrollo empresarial en el sector turístico, y v) fortalecer la formación y vinculación del talento humano que requiere la actividad turística. Para tales efectos, el Gobierno Nacional dispuso la puesta en marcha de distintas estrategias, dentro de las que se incluyen las siguientes:

- Modernizar el marco regulatorio para que el turismo se adapte a los nuevos contextos y realidades del sector y de las regiones.
- Desarrollar productos turísticos diferenciados y de alto gasto, como el turismo de naturaleza, turismo cultural, turismo de reuniones, y turismo de salud y bienestar.
- Atraer inversión para infraestructura turística sostenible de talla mundial.

Bajo esta lógica, la ruta para el 2030 estará encaminada a mejorar la competitividad turística de Colombia, que le permita insertarse en el mercado internacional como un destino sostenible, innovador, diverso, responsable, de calidad y de alto valor.

Asimismo, dentro de los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo el “Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo”, tiene como base la conexión con los distintos territorios de nuestro país en los que se propone como estrategia fomentar el turismo natural y cultural a partir de los atractivos de las regiones, así como aprovechar la riqueza de la biodiversidad de manera sostenible, mediante la investigación científica y el turismo de la naturaleza.

Finalmente, se han construido los siguientes documentos de política pública:

1. Plan Sectorial de Turismo 2018 – 2022 “Turismo: El propósito que nos une”.
2. CONPES 3640 de 2010: Lineamientos de política para el desarrollo del turismo de convenciones y congresos.
3. CONPES 3397 de 2005: Política Sectorial de Turismo. Hace énfasis en las tecnologías de la información y de las comunicaciones como elemento importante en el desarrollo del turismo en el país.
4. CONPES 3956 de 2019: Política de Formalización Empresarial.
5. CONPES 3110 de 2001: Política para el desarrollo del turismo náutico.
6. CONPES 3296 de 2004: Lineamientos para promover la participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos en el sistema de Parques Nacionales Naturales - SPNN.

2. PRESENTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

1. Objeto y justificación social, económica, política y jurídica del Proyecto de ley

El presente Proyecto de ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la competitividad de la actividad turística, a través de mecanismos que impulsen la transformación y las oportunidades del sector, a partir de tres aspectos:

- La sostenibilidad e implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos.
- La formalización y la competitividad del sector y de los actores de la cadena de valor.
- La recuperación de la industria turística.

Para exponer las razones que justifican la necesidad, conveniencia y urgencia de la propuesta, el presente título se desarrollará desde estos tres objetivos.

La sostenibilidad en el sector turismo

Aunque el crecimiento del turismo viene siendo constante en los últimos años, el desarrollo de políticas alrededor de sus impactos ambientales no corresponde a ese mismo ritmo de crecimiento.

El sector del turismo es un usuario importante de los recursos en el territorio y como tal debe empezar a reflexionar sobre el volumen de su huella ambiental y sobre el tipo de prácticas que, desde los distintos actores de la cadena de valor, están impactando el medio ambiente y los recursos vitales del país.

Mantener el nivel de atractivo de los destinos turísticos tiene el potencial de generar una transformación de los territorios, de las comunidades visitadas y de las prácticas de quienes las visitan. Razón adicional que cobra especial importancia para la gestión responsable de los recursos y la mitigación de las afectaciones ambientales y de los impactos al patrimonio natural como esenciales para lograr un turismo sostenible.

Por consiguiente, es esencial diseñar estrategias que armonicen los objetivos de desarrollo económico del turismo con la necesidad de proteger la integridad del medio ambiente, los

recursos naturales, la biodiversidad, los ecosistemas y el patrimonio material e inmaterial del país.

La OMT ha manifestado que el turismo es una herramienta que puede aportar al logro de los 17 ODS establecidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Este proyecto de ley hace parte del esfuerzo del país por ubicar la sostenibilidad como eje fundamental del turismo para aumentar las oportunidades económicas que ofrece el turismo para las comunidades locales y garantizar la sostenibilidad del sector en Colombia.

La coyuntura actual ha puesto de manifiesto que el desarrollo sostenible del turismo es, a la vez, una responsabilidad y una oportunidad para el sector en Colombia. Por un lado, el sector tiene la responsabilidad de empezar a contribuir a la conservación del capital natural del país en la misma proporción en que hace uso del mismo para soportar sus actividades. Y, por el otro, se encuentra ante la oportunidad de transformarse, consolidándose como un vehículo de desarrollo, de generación de oportunidades económicas y de protección medioambiental.

En línea con esto último, el Secretario General de la OMT, Zurab Pololikashvili, ha planteado que “la sostenibilidad no debe ser ya un nicho del turismo, sino que debe ser la nueva norma en todos y cada uno de los segmentos del sector. Es uno de los elementos centrales de nuestras directrices globales para reiniciar el turismo. Está en nuestras manos transformar el turismo y que la superación de la pandemia se convierta en un punto de inflexión para la sostenibilidad”.

En consecuencia, las propuestas que se presentan en este Proyecto de ley buscan incorporar en la normatividad turística criterios y condiciones para el desarrollo sostenible del sector.

La formalización y competitividad del sector turismo

El turismo en sí mismo es una oportunidad para la generación de empleo. De acuerdo con el CMVT, en el año 2019 la industria de viajes y turismo soportó 330 millones de empleos en el mundo y, en los últimos cinco años, uno de cada cuatro nuevos empleos fue generado por este sector³. En el caso de Colombia, el PIB de viajes y turismo creció un 7,1% y el sector representó el 5,2% del total del empleo⁴.

A pesar de este impacto positivo, el sector se caracteriza por tener déficits en relación con el trabajo decente, toda vez que presenta altos niveles de informalidad, salarios bajos, elevadas tasas de rotación y falta de protección social, según lo afirmó la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁵.

³ World Travel and Tourism Council (2020). The importance of Travel and Tourism in 2019. <https://wtcc.org/Research/Economic-Impact>

⁴ World Travel and Tourism Council (2020). Colombia, 2020 Annual Research: Key Highlights. <https://wtcc.org/Research/Economic-Impact>

⁵ Organización Internacional del Trabajo, 2017, Pautas de la OIT sobre el trabajo decente y turismo socialmente responsable, Tomado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/normativeinstrument/wcms_546341.pdf

De acuerdo con el informe de la OIT “Mujeres y hombres en la economía informal – Un cuadro estadístico” (2018), el 61,2% de la población ocupada a nivel mundial trabaja en la economía informal. En Colombia, según el DANE, la proporción de ocupados informales en mayo de 2020 para el total de 23 ciudades y áreas metropolitanas fue de 46,86%⁶.

La informalidad no sólo tiene efectos negativos en los trabajadores que se desempeñan en estas condiciones. También tiene un impacto a nivel agregado en el desarrollo de las empresas y de los sectores económicos. Las empresas informales poseen más dificultades para el acceso a financiación e incluso niveles de productividad más bajos. De igual forma, la informalidad genera desventajas para el consumidor, que se enfrenta a productos o servicios que, bajo la promesa de un menor costo, no cumplen con estándares de calidad y/o seguridad.

Asimismo, la informalidad afecta la imagen del país o de la región debido a la probabilidad de que se generen experiencias negativas en la prestación del servicio turístico, lo que incide en los niveles de competitividad turística y, en el mediano plazo, en la economía del sector.

En línea con esto, en el informe “Pautas de la OIT sobre el trabajo decente y el turismo socialmente responsable” (2017), la OIT afirma que son esenciales las intervenciones para fomentar el empleo, particularmente aquellas que promueven un entorno propicio para el surgimiento y la consolidación de empresas sostenibles. Esta organización también plantea la necesidad de promover el desarrollo de competencias laborales, el empleo en los jóvenes, y facilitar la transición de los trabajadores y empresas desde la economía informal hacía la economía formal.

Bajo este contexto, resulta relevante el diseño y la aplicación de políticas públicas orientadas a promover el trabajo decente, reconociendo la capacidad del sector turismo como motor generador de crecimiento económico y de empleo.

Recuperación del sector turismo y su reactivación

Colombia enfrenta en la actualidad una de las mayores crisis en materia económica de los últimos años, a causa de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

De acuerdo con datos del Fondo Monetario Internacional, en Colombia el PIB cerrará 2020 con saldo negativo de -7,8%, lo que quiere decir que seguramente enfrentamos una crisis de mayores proporciones que la soportada en 1999, y cuya recuperación le tardó al país más de 10 años⁷.

Esta situación es especialmente preocupante si recordamos que, tal y cómo lo ha reiterado FENALCO, el tejido empresarial colombiano está compuesto en un 93.6% de micro,

⁶ DANE (2020) Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_may20.pdf

⁷ SEMANA. (2020). *Desplome de la economía colombiana sería peor: FMI lo calcula en -7,8 %*. Obtenido de <https://www.semana.com/economia/articulo/nueva-cifra-del-pib-de-colombia-para-2020-del-fmi--noticias-hoy/682299/>

pequeñas y medianas empresas. Esto quiere decir que el impacto sobre el tejido empresarial de la pandemia es directo sobre la economía de millones de familias, actividades, empresas y emprendimientos que llevan años de construcción y sostenimiento y que constituyen la base de la economía familiar de los colombianos⁸.

Si bien esta crisis económica afecta a todos los colombianos, se ha vivido con mayor intensidad en aquellos sectores que por la naturaleza de sus negocios han tenido mayores dificultades en operar, y que fueron los primeros afectados por las medidas de aislamiento y los últimos en abrir sus puertas, conforme a las disposiciones de reactivación.

Mientras sectores como telecomunicaciones, producción de alimentos, agricultura y medicamentos han tenido impactos moderados, sin duda el sector más afectado es el de las actividades relacionadas con el sector turismo, tales como hoteles, alojamiento turístico, aerolíneas, agencias de viajes, empresas de transporte terrestre, restaurantes, bares, parques temáticos y de diversiones, guianza y otras actividades de entretenimiento asociadas al turismo.

De acuerdo con la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo ANATO, las agencias de viajes han reportado una **disminución del 70% de sus ventas brutas** este año a raíz de la Pandemia⁹.

Cerca de los **26 mil hoteles** del país, el **82.5% son pequeños** (de menos de 20 habitaciones). De acuerdo con el gremio del sector hotelero COTELCO, para el segundo trimestre del año (abril, mayo y junio) la ocupación promedio nacional fue de 3.2 %, indicador que contrasta con el 53.52% que se había registrado en el mismo periodo del año anterior. Asimismo, este sector reporta que 174 hoteles cerraron de forma definitiva y, según datos de COTELCO, se ha perdido más de 34 mil empleos, de los 110.000 que generaba el sector antes de la pandemia¹⁰.

En el subsector de los restaurantes, ACODRES señala que hay más de **90 mil restaurantes**, y a la fecha alrededor de **41 mil** podrían haber cerrado definitivamente como consecuencia de la pandemia. El sector de restaurantes aporta al país más de **500 mil empleos**.¹¹

⁸ FENALCO. (2020). *Propuestas de reactivación y recuperación del tejido empresarial y el empleo*. Obtenido de <https://www.fenalcoantioquia.com/wp-content/uploads/2020/07/PROPUESTAS-DE-REACTIVACION-CC%81N-Y-RECUPERACION-CC%81N-DEL-TEJIDO-EMPRESARIAL-Y-EL-EMPLEO-1.pdf>

⁹ ANATO. (2020). *PRESENTE Y FUTURO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES SEGÚN ENCUESTA DE ANATO DEL COVID-19*. Obtenido de <https://anato.org/noticias/presente-y-futuro-de-las-agencias-de-viajes-segun-encuesta-de-anato-del-covid-19/>

¹⁰ TIEMPO, E. (2020). *La pandemia ya acabó con 174 hoteles del país*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/noticias-coronavirus-pandemia-lleva-174-hoteles-cerrados-en-colombia-542203>

¹¹ RCN. (2020). *Más del 40 % de los restaurantes cerraron definitivamente por la pandemia*. Obtenido de <https://www.rcnradio.com/economia/mas-del-40-de-los-restaurantes-cerraron-definitivamente-por-la-pandemia>

Según datos de ASOBARES, tenemos en el país **50 mil bares y discotecas** que no han podido operar durante 8 meses. De este sector subsisten **250 mil familias**¹².

En cuanto al transporte aéreo (incluyendo aerolíneas y cadena de suministro), la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA por sus siglas en inglés) informó que aporta **US \$2.200 millones** del PIB y cerca de **600.000 empleos**, entre directos e indirectos¹³. Además, según cifras de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se han dejado de movilizar este año **18.1 millones de pasajeros**, lo que se traduce en una **caída de 67%** de este sector y no pudieron realizarse en 2020 como consecuencia de la pandemia más de **203 mil vuelos**¹⁴.

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 281 de 2020 Senado, No. 403 de 2020 Cámara, el sector turismo se encuentra frente a la peor crisis que haya podido experimentar, y la naturaleza de la actividad, implica que la recuperación del sector puede tomar un tiempo considerable. A continuación, algunos datos reseñados en la exposición de motivos del proyecto de ley, y en otras fuentes especializadas del sector turismo, que dan cuenta de la grave situación que enfrenta el sector en el marco de la emergencia sanitaria:

Visitantes no residentes

Durante los últimos cuatro años, la llegada de visitantes no residentes al país tuvo un crecimiento sostenido que alcanzó un nivel máximo de 4,53 millones en el año 2019. La tendencia se mantuvo durante el primer bimestre de 2020, en donde se registró la llegada de 826.663 visitantes, un 4,93% más de los recibidos durante los mismos meses del 2019 (787.828 visitantes).

A pesar de esta dinámica positiva, con ocasión de la pandemia, el número preliminar de visitantes durante el mes de marzo fue de 211.295, representando una caída del 48% frente al mismo mes de 2019. Esta caída alcanzó un nivel histórico en el mes de abril, registrando, de manera preliminar, la llegada de 551 visitantes no residentes. Es decir, un 99,8% menos respecto de abril de 2019.

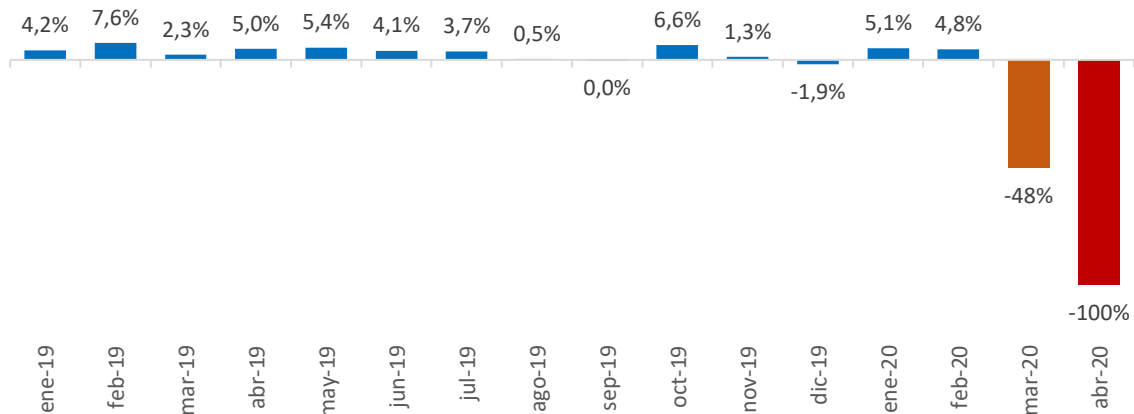
Al analizar los principales países de origen se mantiene la tendencia positiva de los primeros meses del año, con la notable reducción en marzo y abril para todos los casos. Durante el acumulado enero – mayo Brasil y Argentina presentan las menores variaciones respecto al mismo periodo del 2019, -53,43% y -49,83% respectivamente.

¹² KIENYKE. (2020). *Asobares le propondrá al Gobierno Nacional un plan de apertura gradual*. Obtenido de <https://www.kienyke.com/colombia/bares-y-discotecas-situacion-coronavirus-asobares>

¹³ LA REPÚBLICA (2020). *Se estima que las aerolíneas regionales perderán US\$18.000 millones al cierre del año*. Obtenido de <https://www.larepublica.co/globoeconomia/se-estima-que-las-aerolineas-regionales-perderan-us18000-millones-al-cierre-del-ano-2993453>

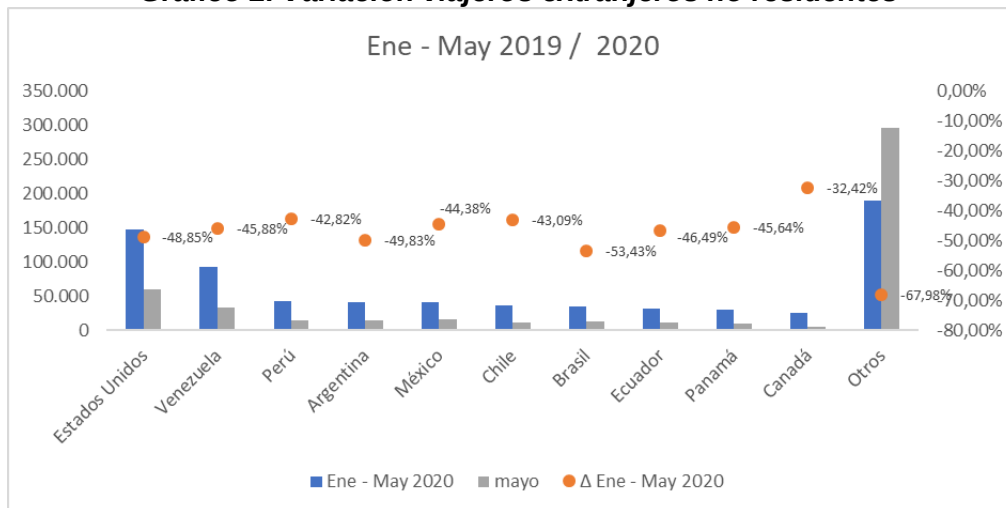
¹⁴ AERONÁUTICA CIVIL (2020). Respuesta de la entidad a debate de Control Político citado por la Comisión Sexta del Senado de la República.

Gráfico 1. Variación mensual de visitantes no residentes



Fuente: DANE-DIAN. Cálculos: OEE-MinCIT.

Gráfico 2. Variación viajeros extranjeros no residentes



Fuente: Migración Colombia. Cálculos MinCIT

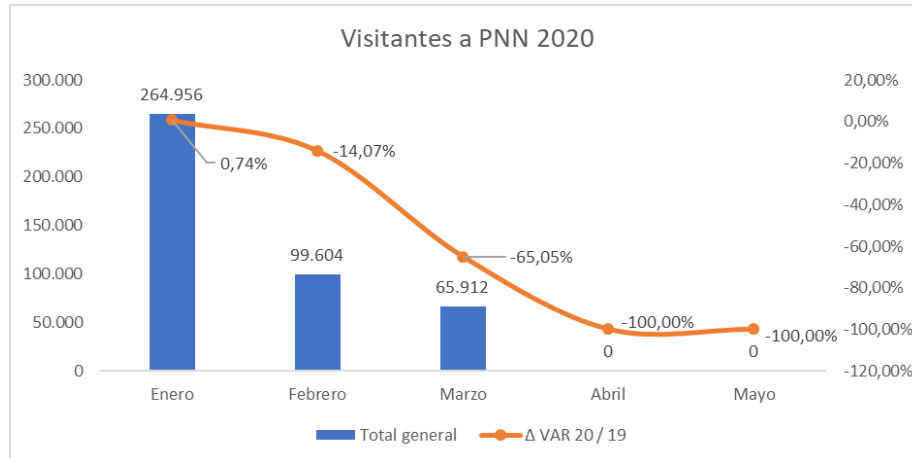
Visitantes a parques nacionales naturales

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No 8-68 Oficina 308-309 Tel: 3823317-3823566
Edificio Nuevo del Congreso Fax: 3823565

El número de visitantes a parques nacionales se obtiene a partir de los registros llevados a cabo por Parques Nacionales Naturales de Colombia en cada una de las áreas protegidas que administran.

Gráfico 3. Variación de visitantes a PNN



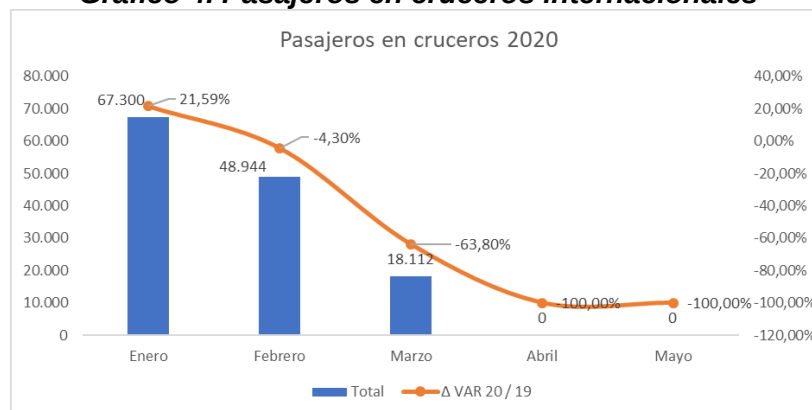
Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia. Cálculos MinCIT

En el transcurso del 2020 se han reducido los visitantes a Parques Nacionales Naturales desde febrero, siendo abril y mayo meses con valor de cero, dadas las restricciones de ingreso. Ningún departamento obtiene un crecimiento positivo respecto al 2019 en el periodo enero - mayo.

Pasajeros en cruceros internacionales

Los pasajeros en cruceros internacionales son un registro llevado a cabo a partir de los reportes presentados por las sociedades portuarias de los tres principales puertos del caribe habilitados para el arribo de cruceros internacionales.

Gráfico 4. Pasajeros en cruceros internacionales



Fuente: Sociedades Portuarias. Cálculos MinCIT

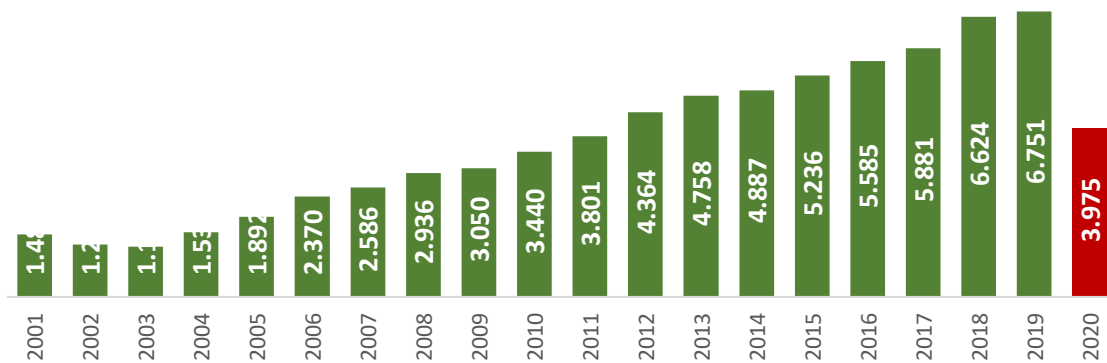
El año 2020 se presentaba como un buen año para la llegada de pasajeros en cruceros internacionales, puesto que se observa en enero y febrero importantes incrementos

respecto al 2019. En marzo, debido a la coyuntura del COVID – 19, se desplomó la llegada de cruceros, situación que se agudiza en abril y mayo al registrar cero pasajeros.

Ingresos por divisas

Debido al auge del turismo en el país, los ingresos de divisas asociados a esta actividad habían venido presentando un incremento año a año, alcanzando un máximo histórico para 2019 de US\$6.751 millones.

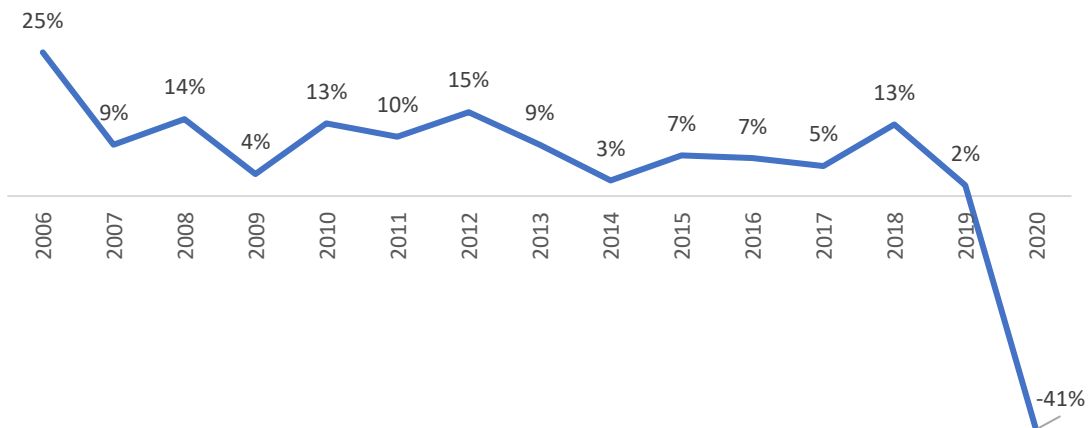
Gráfico 5. Ingresos de divisas provenientes de la cuenta de viajes y turismo (cifras en US\$ millones)



Fuente: Banco de la República. **Cálculos y estimaciones:** OEE- MinCIT.

Como consecuencia de la caída en el número de visitantes, la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estima que los ingresos de divisas por turismo para el año 2020 se reducirán en más de un 40% frente a lo percibido en 2019 (USD\$ 6.751 millones).

Gráfico 6. Variación en el ingreso de divisas provenientes de la cuenta de viajes y turismo

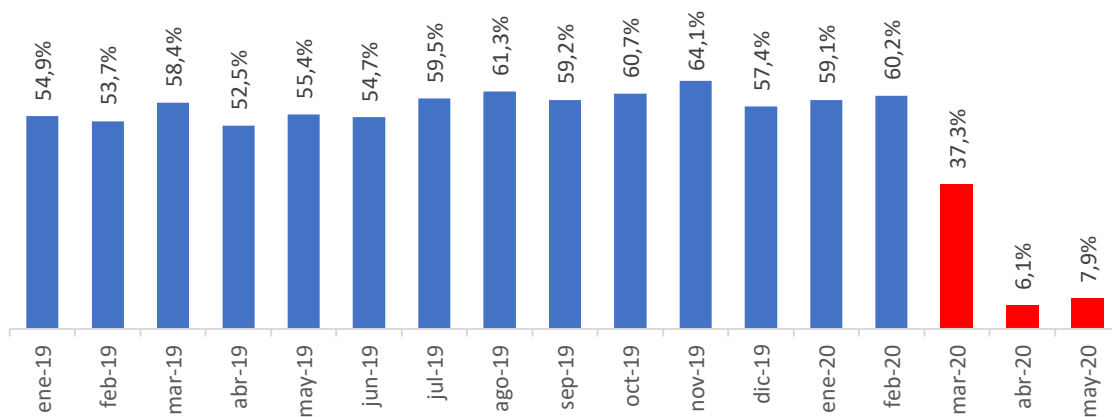


Fuente: Banco de la República. **Cálculos y estimaciones:** OEE- MinCIT

Ocupación hotelera

Con un promedio de 57,7%, el país alcanzó los mayores niveles históricos de ocupación hotelera en el año 2019, siendo los meses de noviembre y agosto los de mayor nivel con 64,1% y 61,3%, respectivamente. Ahora bien, la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estimó que para el año 2020 la ocupación hotelera tan sólo alcanzará un nivel cercano al 24%.

Gráfico 7. Nivel de ocupación hotelera (%)



Fuente: DANE. **Cálculos y estimaciones:** OEE-MinCIT

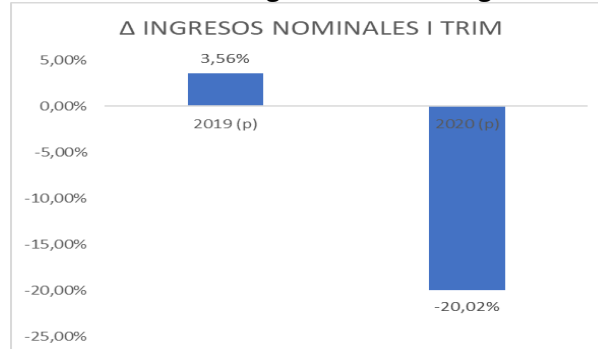
Si bien durante el período enero-febrero de 2020, el nivel de ocupación se registró en 59,7%, para el mes de marzo alcanzó un 37,3%. Es decir, 21,1 puntos porcentuales por debajo del mismo mes de 2018. Para los meses de abril y mayo, la reducción alcanzó niveles históricos, cayendo más de 45 puntos porcentuales en cada mes. En abril, el nivel de ocupación hotelera fue de 6,1%, mientras en mayo alcanzó un 7,9%.

Muestra trimestral de agencias de viaje

La Muestra Trimestral de Agencias de Viaje es una operación estadística llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre las agencias de viaje, su representatividad es nacional.

En el primer trimestre del 2020 se evidencia la afectación en la variación de ingresos de las agencias de viaje, siendo incluso más negativa que los hoteles durante este mismo acumulado enero – marzo, ubicándose en un -20,02% respecto al 2019.

Gráfico 8. Variación de ingresos de las agencias de viajes

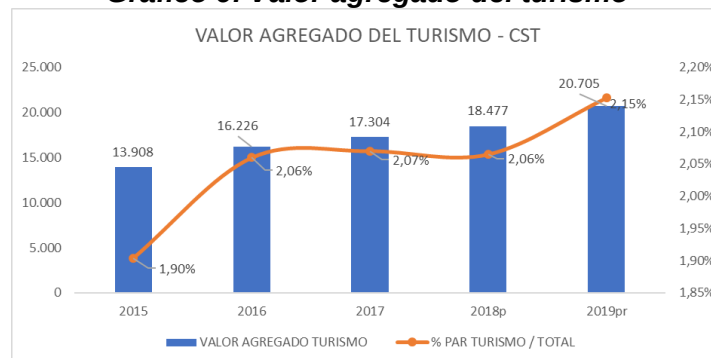


Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Cálculos MinCIT

Cuenta satélite de turismo

La Cuenta Satélite de Turismo es un ejercicio realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante el cual se analizan diferentes mediciones de dicha entidad para establecer el aporte económico de las actividades características del turismo. Los valores se presentan en miles de millones de pesos.

Gráfico 9. Valor agregado del turismo



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Cálculos MinCIT

Desde el 2015 se evidencia una tendencia creciente en los valores registrados por la Cuenta Satélite de Turismo, dando cuenta del importante crecimiento del sector a través de los años, siendo el 2019 el máximo histórico con 20.705 miles de millones de pesos.

La participación del turismo sobre el valor agregado total de la economía se mantenía en un promedio del 2%, incrementándose en 2019 hasta el 2,15%. Es muy posible que estos resultados cambien drásticamente durante el 2020 debido a la coyuntura provocada por el COVID – 19.

Ante las graves dificultades que enfrenta el sector turismo, evidenciadas en los datos expuestos, el proyecto de ley prevé instrumentos necesarios para estimular y reactivar el sector, especialmente en lo que tiene que ver con el flujo de caja y apoyo en el sostenimiento del empleo al que aportan las empresas del sector. De no adoptar las iniciativas propuestas, este sector tan importante para la economía del país podría tener un retroceso de 15 años.

La justificación de cada una de las medidas fue expuesta de manera detallada en la exposición de motivos del proyecto de ley. A continuación, se enuncian los argumentos que justifican el pliego de modificaciones a las propuestas en materia de sostenibilidad, formalización y reactivación de la industria del turismo.

2. Justificación de las modificaciones propuestas al Proyecto de ley

Una vez el proyecto de ley fue radicado, se inició un debate conjunto con las diferentes agremiaciones y actores del sector con el fin de escuchar y recoger las distintas observaciones para enriquecer el articulado. Asimismo, se presentaron proposiciones por parte de diferentes congresistas que nos llevan a presentar las siguientes modificaciones al texto original propuesto.

Disposiciones generales – definiciones (Título 1, capítulo 2)

Actualmente, para efectos de establecer el límite de uso turístico de un atractivo –que es un aspecto esencial para garantizar su sostenibilidad–, la norma solo contempla la posibilidad de implementar la noción de **“capacidad de carga”**.

En tanto existe un amplio acuerdo respecto a la importancia del establecimiento y aplicación de la capacidad de carga para la preservación de los valores ambientales y socio-culturales de los atractivos turísticos, este es un aspecto que se debe continuar impulsando.

Sin embargo, no solo se debe contemplar que la capacidad esté ligada a la determinación de un número máximo de visitantes en los atractivos, con lo cual se desconocen otras nociones utilizadas a nivel internacional y que están enfocadas en el grado en que los impactos ambientales son generados por el comportamiento y el manejo de los visitantes en dichos atractivos, en muchas ocasiones indistintamente de su cantidad.

Esto último remite al concepto de **“límites de cambio aceptable”**, que se enfoca en los impactos que pueden generar cambios negativos en los valores ecológicos y socio-culturales de un determinado atractivo turístico, reconociendo que en ciertos casos los números de visitantes son en sí mismos insuficientes para explicar dichos impactos y que, por el contrario, variables como la calidad de la visita o los tipos de comportamientos exhibidos por los turistas pueden ser mejores predictores de dichos impactos. En otras palabras, pequeños números de turistas pueden generar mayores impactos sobre la integridad ambiental y socio-cultural de los atractivos, que grupos grandes que son gestionados adecuadamente y demuestran conductas sostenibles hacia estos.

En consecuencia, es necesario adoptar un enfoque que permita la implementación de las

nociones tanto de capacidad de carga como de límites de cambio aceptable –así como de nuevas metodologías que surjan con el tiempo– en los distintos atractivos turísticos del país. Esto especialmente si se quiere abarcar las variables que contribuyen en mayor medida a mantener la integridad ecológica de los atractivos turísticos, así como a poner en marcha estrategias de gestión que sean acordes a sus objetivos de manejo y que incluso permitan aumentar el número de visitantes que estos pueden recibir, disminuyendo a la vez las repercusiones negativas de las visitas.

Es con este objetivo, de permitir a las autoridades competentes la implementación de las metodologías y herramientas que consideren pertinentes para definir los límites de uso turístico de los distintos atractivos del país, que se plantea la definición de “**capacidad de un atractivo turístico**”.

La definición de **prestador de servicios turísticos** también se ajustó en su redacción a partir de las audiencias adelantadas y de las observaciones recibidas, sin incluir ajustes de fondo de cara a la redacción actual que contempla la Ley 300 de 1996.

En cuanto a la definición de **plataforma electrónica o digital de servicios turísticos**, se recibieron observaciones de múltiples actores como la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, Despegar, la Cámara de Industria Digital y Servicios -ANDI, la Cámara Colombiana Informática y Telecomunicaciones -CCIT, Despegar, Anato y otros actores. De acuerdo con las observaciones recibidas y las audiencias, se propone una redacción más clara que se ajusta al espíritu del Proyecto de ley.

Las definiciones se construyeron a partir de los conceptos que tiene el Banco Mundial¹⁵ de plataforma digital de servicios de alojamiento y empresas de encuentro digital. A partir de la conceptualización realizada por el Banco Mundial se construyó el concepto que se está proponiendo incluir en el proyecto de ley. Algunos apartados fueron modificados para adaptarla al ordenamiento jurídico colombiano, con los conceptos propios ya desarrollados en el artículo 53 del Estatuto del Consumidor.

Por lo anterior, el concepto se fundamenta en una construcción ya validada por organismos internacionales del concepto de plataforma, lo que le da solidez al proyecto legislativo.

De los atractivos turísticos (Título 2)

El proyecto se ajusta para permitir que las autoridades territoriales tengan la iniciativa de solicitar la declaratoria de un atractivo turístico. Se incluye un párrafo para permitir que la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueda declarar los atractivos turísticos de la Isla.

La propuesta considera que el alcance de autoridad es más amplio y permite confluir de mejor manera el ejercicio de la gobernanza a los diferentes niveles del Estado, lo cual garantiza una mirada integral del territorio, propendiendo por la sostenibilidad del turismo.

¹⁵ <http://documents1.worldbank.org/curated/en/161471537537641836/pdf/130054-REVISED-Tourism-and-the-Sharing-Economy-PDF.pdf>

La propuesta garantiza la autonomía de las entidades territoriales y desarrolla lo exigido por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso del contenido en la Sentencia C-1183/08, en el que se dispuso:

“La autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario, y debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que se le atribuye a las entidades territoriales los siguientes derechos: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar en las rentas nacionales.

(...)

De conformidad en el Artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Esta forma de Estado que contempla la Carta Política se construye a partir del principio unitario y garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales, previéndose un esquema de distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales que se ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales. Se precisa en consecuencia armonizar los contenidos de los principios de unidad y de autonomía, los cuales se limitan recíprocamente”.

En este sentido, se establecen competencias para la definición de lineamientos para estos tipos de actividades específicas, ya que las entidades territoriales en su autonomía y descentralización, deben fomentar y promover el turismo de forma general, en coordinación con la Política nacional, como lo establece el artículo 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6º de la Ley 1151 de 2012.

Dado el alcance del proyecto de ley, también se incluye un artículo sobre la **protección en las playas turísticas** del país, para que todo municipio o distrito disponga del personal de rescate o salvavidas, así como de los elementos para prestar los primeros auxilios, con el fin de atender cualquier emergencia y en ese sentido, brindar mayor seguridad a los bañistas.

De los prestadores de servicios turísticos y la calidad turística (Título 3)

Los niveles de **calidad turística** también se ajustan según las capacidades de los atractivos turísticos, con el fin de dar unidad a lo propuesto en el título 2 del proyecto.

Ahora, en lo referente al ejercicio del **guionaje turístico**, el proyecto de ley amplía las

posibilidades a aquellas personas que tienen los conocimientos y desean acceder al sector productivo y procurar por el trabajo formal. Esto es concordante con los principios rectores de la actividad turística, que disponen que el turismo es una actividad económica incluyente, generadora de riqueza para toda la población y que propende por la inclusión social de todos los ciudadanos.

Dentro del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), se creó el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación: i) educativa, ii) formación para el trabajo y iii) reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, que permite reconocer saberes y abre las posibilidades para llegar al sector productivo.

En este escenario, bajo los principios de inclusión social e igualdad, se establece que se usarán estas tres vías de cualificación para el reconocimiento de los guías. Esta propuesta permitirá, además, ampliar la oferta de guías turísticos del país, la cual presenta un déficit respecto a la demanda turística del país y a la llegada de turistas extranjeros.

Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos (Título 4)

Uno de los objetivos fundamentales del Proyecto de ley es fortalecer la formalización y la competitividad de la actividad turística para consolidar el país como un destino altamente reconocido, sostenible, responsable y de alta calidad.

Bajo este contexto, consideramos relevante que en el tema sancionatorio se incluya o haga **referencia a quienes presten servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo** o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos sin estar habilitados para ello.

Se precisa la redacción del artículo 13 del proyecto de ley, referente a las **sanciones de carácter administrativo**. El proyecto de ley pretende aplicar el estatuto del consumidor en sus sanciones y procedimiento.

Se incluye además un párrafo para reglamentar la materia en los casos en los que el posible infractor no tenga domicilio en Colombia, pero tenga la calidad de prestador de servicios turísticos beneficiario del sector. Sobre este punto es absolutamente relevante que tanto en Colombia como en otros países, cuando situaciones ocurridas fuera del territorio tienen efectos dentro del país, se debe cumplir con las normas colombianas, independientemente del lugar de residencia o domicilio del infractor. (Sentencias Corte Constitucional C-527 de 2003, T-283 de 2001 y T-1157 de 2000)

Asimismo, consideramos que un elemento que debería quedar claro en materia del debido proceso en el artículo de **suspensión automática** del Registro Nacional de Turismo, es que la sanciones que pudieran sumarse deberían estar en firme. Por lo anterior, se precisa la redacción y se incluye el párrafo 1 para dar mayor claridad a la norma.

En lo referente a la **responsabilidad de los representantes legales**, se adiciona un párrafo para precisar que también será aplicable a las personas naturales propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos, en

cumplimiento del principio de igualdad.

Por otro lado, se incluye un artículo que se refiere a la **responsabilidad de las agencias de viajes** frente al transporte de pasajeros. Este artículo ratifica las normas vigentes contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual contempla exenciones de responsabilidad administrativa, en el sentido en el que “La agencia de viajes no asume responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo”, caso en el cual aplica la normativa que regula al sector transporte.

Finalmente, en aplicación del principio de claridad normativa, los artículos sobre pólizas de seguro y protección a la infancia y adolescencia, contenidos inicialmente en el título de plataformas electrónicas o digitales del proyecto de ley, son ubicados en el presente título por cuanto aplican a otros prestadores de servicios turísticos.

De la contribución parafiscal para la promoción del turismo (Título 5)

La propuesta del proyecto de ley pretende solucionar aspectos de técnica normativa que generaban riesgos en la aplicación y operatividad de la norma. Es preciso dar claridad a la propuesta para dar solución al problema de la actual norma (L. 1101 de 2006) que radica en definir el hecho generador no a partir de un hecho sino de sujetos, como lo hace el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. La Corte Constitucional, en Sentencia C-333-17 dijo:

“En lo correspondiente al hecho generador, principal elemento identificador de un gravamen, hace referencia “a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal”. De ahí que las normas tributarias responden a un esquema lógico: un supuesto fáctico que verificado su cumplimiento da lugar a una consecuencia jurídica.

Esto a pesar de que en parafiscales existe una distribución de competencias. En Sentencia C-644 de 2016 la Corte Constitucional dijo:

16. En síntesis, la parafiscalidad se integra a un complejo sistema de fuentes que, en niveles diferenciados y con grados de especialidad diversos, se ocupan de las variadas dimensiones de las contribuciones: (i) la Constitución fija las reglas generales que definen el alcance de este tipo de tributos así como la distribución de competencias entre el Congreso y las demás autoridades públicas; (ii) el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 contiene un grupo de reglas que por referirse a los componentes esenciales de las contribuciones parafiscales tienen una importancia significativa en su delimitación por parte de la ley ordinaria; (iii) las leyes de manera general o sectorial, regulan aspectos específicos de las contribuciones y, en particular, sus elementos esenciales, el régimen de recaudo y administración de los recursos y la constitución de los fondos especialmente afectos a la realización de fines que benefician al sector de la población gravado; (iv) diversas disposiciones reglamentarias que por ello deben contener medidas para la cumplida ejecución, se encuentran hoy contenidas en los seis títulos de la Parte 10 (Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros) del Libro 2 (Régimen Reglamentario del Sector) del

Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”; y (v) las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados por el Estado con los particulares a los que les ha sido asignada la función pública de recaudo y administración de las contribuciones parafiscales. En adición a las mencionadas fuentes (vi) se encuentran los actos administrativos en los que las autoridades públicas fijan la tarifa de una contribución atendiendo el sistema y método establecidos, por los órganos plurales y representativos.

Lo pertinente entonces es que el hecho generador sea la prestación de servicios por parte de quiénes se benefician de la actividad turística, por lo que quien se beneficie de la actividad será sujeto pasivo de la contribución.

Sobre este punto, existen dos principios fundamentales que caracterizan las contribuciones y que desarrollan, a su vez, principios generales del sistema tributario como los de igualdad y equidad:

- a. “Singularidad: afectar a un determinado y único grupo social o económico.
- b. Especificidad: dirigir su beneficio al propio grupo gravado.”¹⁶

Al respecto, la Corte ha dicho que el principio de singularidad se estructura a partir de dos criterios: homogeneidad y coordinación de intereses. Sobre el primero, la jurisprudencia ha evolucionado para pasar de un concepto de igualdad absoluta a una igualdad relativa, guiada por la razonabilidad. Es decir, el grupo debe ser homogéneo en cuanto a que entre ellos existe una relación directa, razonable y proporcional con la explotación del sector.

Por otro lado, la Corte ha dicho que solo se cumple con el principio de singularidad cuando existen intereses similares entre los sujetos pasivos de la contribución, no sería un grupo si internamente hay contradicciones entre los intereses de los participantes.

El principio de especificidad afirma que debe existir una identidad entre el sujeto pasivo de la contribución y el beneficiario de la ejecución de los recursos. Dicho de otra forma, la inversión que se haga producto del recaudo debe repercutir en beneficios directos o indirectos sobre el sector. Sobre los beneficios indirectos, la jurisprudencia ha admitido que no necesariamente el fin de la contribución es la reinversión en el sector, sino que se puede invertir con cierto grado de libertad en temas no relacionados con el sector, pero que al final debe existir algún tipo de beneficio para los contribuyentes.

Del anterior análisis de la jurisprudencia constitucional, se puede concluir que, siempre y cuando de un sujeto se pueda predicar los principios de singularidad y especificidad, dentro de un sector que está siendo gravado por una contribución y este sujeto no esté contribuyendo, se estaría violando el principio de igualdad tributaria.

En lo que tiene que ver en cuanto a si se hace parte del grupo económico gravado por la contribución, vale la pena resaltar la sentencia C-959 de 2007, que evaluó la constitucionalidad de pasar de 3 a 21 prestadores de servicios turísticos. En esa

¹⁶ Sentencia C-228/2009

oportunidad, la Corte reconoció que la homogeneidad entre los contribuyentes debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad para determinar si hay o no relación directa. Por vía del criterio de razonabilidad, la Corte hizo un análisis del sector, concluyendo que la forma en que se podía realizar explotación del turismo era muy diversa y estableció una regla muy importante de análisis: “*su carácter singular se debe a su necesidad de especificidad*”¹⁷. Es decir, si la contribución se traduce en un beneficio para ese actor, quiere decir que hace parte de ese grupo económico que está explotando el sector.

De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos (Título 6)

El desarrollo de las tecnologías y la digitalización han transformado todas las actividades económicas, incluido el turismo. Hoy en día, podemos hablar de un turismo digital, es decir, el involucramiento de todos los aspectos de la tecnología en la actividad turística. Este desarrollo ha beneficiado las formas tradicionales en las que operaba el turismo, pero también ha dado lugar a nuevos tipos de turismo. Las facilidades de comunicación y de intercambio que tiene la tecnología han permitido el desarrollo de la economía colaborativa a una escala gigante. Este tipo de economías han llegado a permear muchos sectores, entre ellos el turístico. Por esa razón hoy en día podemos hablar, dentro del concepto de turismo digital, de un turismo tradicional y del turismo de la economía colaborativa.

El concepto de economía colaborativa¹⁸, desarrollado ampliamente en Europa, habla de tres agentes o actores fundamentales: i) el prestador de un servicio, ii) el usuario y iii) el intermediario. La novedad de este tipo de economías es este último. Sin la intermediación de un tercero, estaríamos ante el modelo tradicional de comercialización de productos, pero con la entrada de este nuevo jugador el panorama cambia completamente. Esta intermediación no es en sí misma novedosa, ya se hacía en muchos sectores económicos, incluido el turismo con las agencias de viajes, lo que cambia el panorama es cuando se realiza a través de plataformas electrónicas o digitales.

En Colombia, el prestador de servicios ya tiene una regulación, el usuario tiene sus derechos, los intermediarios tradicionales tienen un régimen de responsabilidad claro, pero cuando hablamos de intermediación de plataformas electrónicas no existe regulación, garantías para los derechos de usuarios, ni un régimen de responsabilidad claro.

Por lo anterior, el concepto de intermediación es fundamental cuando hablamos de turismo digital y es una característica intrínseca de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos permitir el contacto entre el prestador y el usuario.

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Comisión Europea: “modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares. La economía colaborativa implica a tres categorías de **agentes i) prestadores de servicios** que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias —pueden ser particulares que ofrecen servicios de manera ocasional («pares») o prestadores de servicios que actúan a título profesional («prestadores de servicios profesionales»); **ii) usuarios** de dichos servicios; y **iii) intermediarios** que —a través de una plataforma en línea— conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos («plataformas colaborativas»). Por lo general, las transacciones de la economía colaborativa no implican un cambio de propiedad y pueden realizarse con o sin ánimo de lucro”

Una característica accesoria que puede tener la plataforma electrónica o digital prestadora de servicios turísticos es que facilite o participe en las transacciones entre el proveedor y el usuario.

En las economías digitales, es fundamental el rol de la tecnología para facilitar la realización de tratos, convenios o negocios. Las plataformas que son transaccionales ponen a disposición de proveedores y usuarios un ecosistema virtual en el cual pueden llegar a acuerdos sobre las condiciones de prestación del servicio, reservar, realizar el pago, evaluar e incluso prestar los servicios de formas digitales.

El concepto de transaccionalidad, según el proyecto de CONPES de comercio electrónico ha sido entendido en tres facetas: pedido o reserva, pago y entrega. Una plataforma es transaccional cuando permite una o varias de dichas acciones. Como se expuso, este es un criterio complementario, la plataforma participa en la prestación del servicio turístico desde el momento en que pone en contacto a las partes (intermedia) y, además, puede o no facilitar o participar en algunas transacciones que se dan entre el prestador y el usuario.

La plataforma puede tener dos roles: facilitadora de la transacción o participe de ella. En algunos casos, la plataforma, dentro de su ecosistema, contacta a los actores y luego los redirecciona para que por fuera de la plataforma se lleven a cabo las transacciones. En otros escenarios, la plataforma tiene desarrollos tecnológicos propios que le permiten a usuario y prestador llevar a cabo transacciones como reserva y pago dentro del ecosistema virtual de la plataforma. Sea como facilitadora o partícipe, ya la plataforma está intermediando entre el turista y el prestador de servicios turísticos para llevarlos a acuerdos sobre determinado servicio.

Otra característica fundamental del ámbito de aplicación del presente proyecto de ley es la remuneración. Para ser considerada la plataforma un prestador de servicios turísticos debe existir un provecho por la prestación del servicio de intermediación que presta, asociado con la explotación del sector. La plataforma, como actor del mercado, espera recuperar los costos y obtener algún rendimiento por los desarrollos e intermediación que lleva a cabo. Los servicios de intermediación son el punto de encuentro entre la economía digital y la colaborativa, es un servicio que se da en el mercado y quien lo presta es, por tanto, un actor de este.

Esta remuneración debe ser para la plataforma, su operador, administrador o representante, es decir, debe ser un pago que se realiza como contraprestación de los servicios que prestó y está directamente asociado con un servicio turístico que se adquiere.

Las plataformas digitales son agentes transformadores del mercado que hasta el momento carecen de un marco regulatorio claro. Este vacío normativo genera desequilibrios entre los actores tradicionales de la economía y los nuevos participantes en las economías colaborativas y la economía digital. El Estado, tiene tres deberes fundamentales que garantizar: (i) asegurar la calidad de los productos; (ii) proteger a los usuarios (ciudadanos, consumidores, turistas); (iii) definir un régimen de responsabilidad para sancionar las infracciones de las reglas de juego. Los actores tradicionales del sector turístico tienen una regulación que desarrolla estos tres deberes, pero los nuevos actores (como las

plataformas) no. Por esa razón, para equilibrar el escenario regulatorio es necesario la expedición de esta normativa.

La jurisprudencia constitucional distingue las plataformas y los servicios digitales entre aquellas que son actores pasivos o activos en la relación que median. Una plataforma es pasiva cuando sirve únicamente como medio de intercambio de ideas. Por el contrario, es activa cuando, además de facilitar un intercambio, obtiene un provecho económico de los datos que almacena o que obtiene. Es claro para la jurisprudencia que, ante un rol pasivo, cualquier regulación sobre la plataforma es ineficaz, pues la plataforma, que es un simple medio, no debería censurar las ideas de quien la utiliza.

Por el contrario, cuando la plataforma ya no es solo un medio, sino que, además, es un intermediario, es decir, tiene un interés directo sobre la información y los datos porque espera obtener un provecho económico de su explotación o del uso que haga tercero, es necesario regular. La justificación para la regulación es que la plataforma activa está ejerciendo una actividad económica (la explotación de la información) y, por lo tanto, habilita la intervención del Estado para garantizar la materialización de los principios, la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

Las plataformas electrónicas o digitales que prestan servicios turísticos, y que hacen parte del ámbito de aplicación del presente proyecto de ley, se adecuan al concepto de plataforma activa. Estas plataformas, a partir de la información que tienen de un turista y de un prestador de servicios turísticos, han construido un modelo de negocio asociado a la explotación de dicha información. Esto, claramente se distingue de plataformas como Facebook o Twitter, sobre las que la Corte Constitucional ha dado especial protección por cuanto son medios para el intercambio de ideas, y regularlos podría ser entendido como una censura o violación del principio de neutralidad de la red.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el carácter comercial de estas plataformas, la explotación económica de los datos, si se pueden observar medidas regulatorias y sancionatorias como las que adopta la Superintendencia de Industria y Comercio, para la protección de datos personales. Es evidente que, existe una dualidad en los servicios que puede prestar una plataforma, pero no por eso se puede aseverar que es inviable cualquier tipo de regulación. Lo fundamental es tener claro cuando son un medio y cuando son un intermediario, para así tener claridad sobre el camino regulatoria que se debe seguir. Bajo este contexto, se incluyen modificaciones al texto original propuesto.

De los incentivos para el fomento de la actividad turística (Título 7)

El proyecto de ley adiciona algunos artículos con el fin de brindar herramientas al sector que permitan su recuperación. Estas nuevas medidas fueron presentadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que fueran avaladas, en atención a la grave afectación que la pandemia ha dejado a los actores del sector turismo.

El impacto fiscal de estas medidas será estimado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se incluye un párrafo transitorio para que los prestadores de servicios turísticos que no efectuaron el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, y por esta razón se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo, puedan realizar el **proceso de reactivación sin el pago del salario mínimo** que exige el párrafo 6 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 2106 de 2019. Esta medida permitirá dar un alivio para el sector que se ha visto tan afectado por cuenta de la crisis sanitaria mundial.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El siguiente cuadro comparativo presenta los apartes del texto original que fueron objeto de modificación en esta ponencia para el primer debate.

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
TÍTULO 1	
Disposiciones generales	
CAPÍTULO 1	
Objeto y principios de la actividad turística	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad y la implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.	NA
Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: “ Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes: [...] 9. Desarrollo sostenible. La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.	NA

La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.	
CAPÍTULO 2 Definiciones	
Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones: 1. Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser: 1.1. Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior. 1.2. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país. 1.3. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país. 1.4. Excursionista. Denomínase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito. 2. Turista. Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados. 3. Capacidad de carga. Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el	Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones: 1. Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser: 1.1. Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior. 1.2. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país. 1.3. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país. 1.4. Excursionista. Denomínase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito. 2. Turista. Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados. 3. Capacidad de un atractivo turístico. Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores

establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:

- 3.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 3.2. Riesgo de impactos ambientales.
- 3.3. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 3.4. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 3.5. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 3.6. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

4. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.

34. Capacidad de carga. Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:

- 34.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 34.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 34.3. Riesgo de impactos ambientales.
- 34.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 34.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 34.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 34.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

5. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica que proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley. La obtención del Registro Nacional de Turismo será requisito previo y obligatorio para la prestación de servicios turísticos.	Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.
6. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Plataforma transaccional a través de la cual se lleva a cabo la comercialización, venta, promoción, anuncio, oferta y/o publicidad, e incluso cualquier acto de intermediación para la prestación de servicios turísticos.	5. Límites de Cambio Aceptable. Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.
7. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.
	Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.
	46. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.
	El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.
	57. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica, domiciliada en

	Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos. 68. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos. Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico. 79. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.
TÍTULO 2 De los atractivos turísticos	
Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, por iniciativa propia o por solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse. En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo	Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, por iniciativa propia de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, o por solicitud del Ministerio de comercio, Industria y Turismo, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse. En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos

correspondientes. Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”. Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.	adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes. Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”. Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas. Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico. La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:	NA

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo.

2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.

El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.

Parágrafo 1. La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.

Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.	
Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal. El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La tarifa que establezca el concejo municipal para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico. Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad. Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión”.	NA
Nuevo.	Artículo 7. Protección en las playas turísticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.
TÍTULO 3 De los prestadores de servicios turísticos y la calidad turística	

Artículo 7. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con niveles mínimos de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.	Artículo 78. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con niveles mínimos estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.
Artículo 8. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 79. Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días”.	Artículo 89. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 79. Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días”.
Artículo 9. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que para efectos estadísticos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual será la prueba del contrato de hospedaje.	Artículo 910. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que para efectos estadísticos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual será la prueba del contrato de hospedaje. Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.
Artículo 10. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: "Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en	Artículo 1011. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado. Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o mediante una evaluación de competencias. También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias”.	"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado. Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente. También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias”.
TÍTULO 4 Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos	
Artículo 11. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 31. Sanciones. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio	Artículo 112. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 31. Sanciones. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del

ambiente y uso de los recursos naturales. En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”	medio ambiente y uso de los recursos naturales. En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo 1. Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Parágrafo 2. Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan”
Artículo 12. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas: 1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten. 2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido. 3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad	NA

del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas. 4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas. 5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo. 7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley. 8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo. 9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello”.	
Artículo 13. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones cumpliendo el trámite respectivo, que iniciará de oficio o previa presentación de reclamo, a los prestadores de servicios turísticos que incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. El régimen sancionatorio que aplicará para los prestadores de servicios turísticos será el consagrado en el Estatuto del Consumidor. Además de las sanciones establecidas en el Estatuto del Consumidor, se podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción. Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la	Artículo 134. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, impondrá sanciones cumpliendo el trámite respectivo, que iniciará de oficio o previa presentación de reclamo, a los prestadores de servicios turísticos que incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años. El régimen sancionatorio que aplicará para los prestadores de servicios turísticos será el consagrado en el Estatuto del Consumidor. Además de las sanciones establecidas en el Estatuto del Consumidor, se podrá ordenar la

Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo. Parágrafo 2. Tratándose del incumplimiento de las obligaciones contractuales de los prestadores de servicios turísticos, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las sanciones del presente artículo”.	cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción. Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente. Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo. Parágrafo 2. Tratándose del incumplimiento de las obligaciones contractuales de los prestadores de servicios turísticos, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las sanciones del presente artículo”. Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia.
Artículo 14. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la suspensión de manera automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas: 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de	Artículo 145. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas: 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en

6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción, cuando en un periodo inferior a dos años haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, la Superintendencia de Industria y Comercio o alguna de las autoridades locales. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia. Parágrafo 2. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.	el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia. Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el
--	---

	cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.
Artículo 15. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas previstas en esta ley y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.	Artículo 156. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras. Parágrafo. Lo anterior también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.
NUEVO	Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo. Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento

	Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.
Artículo 23. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños de terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.	Artículo 2318. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños de terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.
Artículo 24. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia. Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario o autoridad consular.	Artículo 2419. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia. Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.
TÍTULO 5	
De la contribución parafiscal para la promoción del turismo	
CAPÍTULO 1	
Generalidades	
Artículo 16. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: “ Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario. El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es la realización de la actividad económica principal de los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal, definidos en el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo. Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y	Artículo 1620. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: “ Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario. El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el realización de la actividad económica principal de los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal, definidos en el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional”.	El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva. Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional”. Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.”
Artículo 17. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: “Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal. La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales obtenidos por los sujetos pasivos o contribuyentes. Se entenderá por ingresos operacionales los valores percibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica principal. La contribución deberá pagarse al Fondo Nacional de Turismo. El Fondo Nacional de Turismo será el recaudador de la contribución. El Ministerio de comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva. Parágrafo 1. Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.	Artículo 1721. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: “Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal. La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones: Se entenderá por ingresos operacionales los valores percibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica principal. La contribución deberá pagarse al Fondo Nacional de Turismo. El Fondo Nacional de Turismo será el recaudador de la contribución. El Ministerio de comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva. Parágrafo 1. Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez

Parágrafo 2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada. Parágrafo 3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte. Parágrafo 4. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales."	deducidos los pagos a los proveedores turísticos. Parágrafo 2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada. Parágrafo 3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte. Parágrafo 4. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales. 4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido. 5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los
---	---

	ingresos operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad.”
Artículo 18. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales. Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales. Parágrafo 3. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales. Parágrafo 4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.	Artículo 1822. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales. Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales. Parágrafo 3. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales. Parágrafo 4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.
CAPÍTULO 2 Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo	
Artículo 19. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: “Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán: 1. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin residencia en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. 2. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin residencia en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos y actividades señaladas a continuación:	Artículo 1923. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: “Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán: 1. Las personas naturales y o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin residencia domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. 2. Las personas naturales y o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin residencia domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias

2.1. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales. 2.2. Las actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general. 2.3. La concesión de aeropuertos y carreteras. 2.4. El servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas. 2.5. Los centros de convenciones. 2.6. Las empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes. 2.7. Las empresas que efectúen asistencia médica en viaje. 2.8. La operación de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros. 2.9. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores. 2.10. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes.”	u operadoras de los establecimientos y actividades señaladas a continuación: que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes: 2.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales. 2.2. Prestadores de Las actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general. 2.3. La Ce concesionarios de aeropuertos y carreteras. 2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas. 2.5. Los CCentros de convenciones. 2.6. Las EEmpresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes. 2.7. Las EEmpresas que efectúen asistencia médica en viaje. 2.8. La operación Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros. 2.9. Los eEstablecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores. 2.10. Las EEmpresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio,
---	---

	Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes.
TÍTULO 6	
De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos	
Artículo 20. Obligaciones especiales de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, en su calidad de prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones especiales, además de las señaladas de manera general para los prestadores de servicios turísticos, así como las establecidas en el Estatuto del Consumidor: 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Exigir y verificar que quien oferte, anuncie o promocióne la prestación de servicios turísticos en Colombia a través de la plataforma, cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. 3. Exigir y verificar que quien oferte, anuncie o promocióne la prestación de servicios turísticos en Colombia a través de la plataforma, informe en su anuncio los servicios ofrecidos, las condiciones y el precio total, incluido el valor de los impuestos, tasas, cargos, sobrecargos, así como las políticas de confirmación y cancelación. 4. Retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que hayan incumplido sus deberes de información y publicidad, o que se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control. 5. Llevar un registro actualizado de los prestadores de servicios de alojamiento turístico que oferten, anuncien o promociónen sus servicios a través de la plataforma, en los términos que señale el reglamento. Esta información deberá ser compartida con el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando este lo	Artículo 204. Obligaciones especiales del operador de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, en su calidad de prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales, además de las señaladas de manera general para los prestadores de servicios turísticos, así como las establecidas en el Estatuto del Consumidor: 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Exigir y verificar que quien oferte, anuncie o promocióne la prestación de servicios turísticos en Colombia a través de la plataforma Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. 3. Exigir y verificar que quien oferte, anuncie o promocióne la prestación de servicios turísticos en Colombia a través de la plataforma, Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe en su anuncio los servicios ofrecidos, y las condiciones y el precio total, incluido el valor de los impuestos, tasas, cargos, sobrecargos, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

solicite, en los términos del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

6. Entregar la información que requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.

7. Cumplir con los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

8. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.

9. Las demás que determine el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

4. No publicar, o ~~Retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que hayan incumplido sus deberes de información y publicidad, o que o cuando se solicite por las autoridades de inspección, vigilancia y control.~~

5. ~~Llevar un registro actualizado de los prestadores de servicios de alojamiento turístico que oferten, anuncien o promocionen sus servicios a través de la plataforma, en los términos que señale el reglamento. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida compartida con el Viceministerio de Turismo del cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando este la solicite, en los términos del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.~~

6. Entregar la información que **en ejercicio de sus competencias** requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.

7. ~~Cumplir con los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.~~

7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.

8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

9. ~~Las demás que determine el reglamento que expida el Gobierno Nacional.~~

Parágrafo. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de

	clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.
Artículo 21. Responsabilidad de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderán frente al consumidor por permitir que los prestadores de servicios turísticos comercialicen, vendan, oferten, anuncien o promocionen sus servicios en la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Así mismo, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de que trata esta ley y por la información que se ofrezca, anuncie o promocióne al turista a través de sus plataformas, respecto de las condiciones, el precio total y las políticas de confirmación y cancelación del servicio, entre otros.	Artículo 215. Responsabilidad frente al consumidor del operador de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Así mismo, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de que trata esta ley y por la información que se ofrezca, anuncie o promocióne al turista a través de sus plataformas, respecto de las condiciones, el precio total y las políticas de confirmación y cancelación del servicio, entre otros.
Artículo 22. Publicidad y oferta. El registro nacional de turismo deberá ser público en la oferta del servicio. Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos deberán exigir que el número de Registro Nacional de Turismo sea incluido en toda publicidad, ofrecimiento y promoción que anuncie la prestación de servicios turísticos en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.	Artículo 22. Publicidad y oferta. El registro nacional de turismo deberá ser público en la oferta del servicio. En las plataformas electrónicas de servicios turísticos se deberá incluir el número de Registro Nacional de Turismo del Prestador y los prestadores de servicios turísticos que utilicen la Plataforma deberán incluir el suyo en toda publicidad, ofrecimiento y promoción que anuncie la prestación de servicios turísticos en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa
Artículo 23. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños de terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.	Se pasa para el título 4 “Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos”.
Artículo 24. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia. Prohíbase la prestación del servicio de alojamiento turístico a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o	Se pasa para el título 4 “Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos”.

responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario o autoridad consular.

TÍTULO 7

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 25. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Párrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil”.

Artículo 26. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 5.** Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.

b. Servicios prestados en hoteles que se

Artículo 256. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Párrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil”.

Artículo 267. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 5.** Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%: [...]

j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre ~~ellos años~~ 2020 y ~~2023~~ 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre

remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de ~~este~~ Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de ~~este~~ Estatuto.

f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos

de ~~2025~~-2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 ~~y-a~~ 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para ~~turista adulto~~ mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, ~~lo cual deberá ser certificado por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,~~ y cumplir con las siguientes condiciones:

~~1. Los servicios deberán consistir en asistencia para el adulto mayor, lo que quiere decir que los residentes deben ser personas de sesenta (60) o más años de edad.~~

21. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para

mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.

g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre el año 2020 y 2023 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2025. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 y

turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.

~~3. Antes de iniciar operaciones, el centro de asistencia para turista adulto mayor deberá contar con la autorización de la Secretaría de Salud del respectivo departamento en el que se ubique el proyecto, en la que se deje constancia de que el edificio en el que se prestarán los servicios cumple con las exigencias técnicas y arquitectónicas requeridas.~~

~~42. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud- I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento.~~

~~53. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.~~

~~6. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá estar ubicado a una distancia no mayor de cinco kilómetros (5 km) desde un hospital o clínica con por lo menos NIVEL III de complejidad.~~

~~7. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá contar con enfermería las veinticuatro (24) horas del día, servicio de alimentación, alojamiento, servicios de fisioterapia y recuperación, y un cronograma de actividades diarias de bienestar para el adulto mayor.~~

I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda

2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, lo cual deberá ser certificado por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Los servicios deberán consistir en asistencia para el adulto mayor, lo que quiere decir que los residentes deben ser personas de sesenta (60) o más años de edad.
2. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.
3. Antes de iniciar operaciones, el centro de asistencia para turista adulto mayor deberá contar con la autorización de la Secretaría de Salud del respectivo departamento en el que se ubique el proyecto, en la que se deje constancia de que el edificio en el que se prestarán los servicios cumple con las exigencias técnicas y arquitectónicas requeridas.
4. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud- I.P.S.,

para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Parágrafo. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.

debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento. 5. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble. 6. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá estar ubicado a una distancia no mayor de cinco kilómetros (5 km) desde un hospital o clínica con por lo menos NIVEL III de complejidad. 7. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá contar con enfermería las veinticuatro (24) horas del día, servicio de alimentación, alojamiento, servicios de fisioterapia y recuperación, y un cronograma de actividades diarias de bienestar para el adulto mayor.”	
Artículo 27. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un párrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: “Párrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente. En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de guía, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el	NA

proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%. También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local”.	
Artículo 28. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así: “5. Los tiquetes aéreos de pasajeros”.	Artículo 289. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así: “5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos”.
Nuevo	Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.
Nuevo	Artículo 31. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.
Nuevo	“Artículo 32. Estímulos tributarios territoriales. Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

Nuevo	Artículo transitorio 1. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.
Artículo 29. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.	NA

4. PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de las Comisiones Sextas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, **APROBAR**, con las modificaciones propuestas, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 281 de Senado y No. 403 Cámara de 2020, “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone y se adjunta.

Con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,



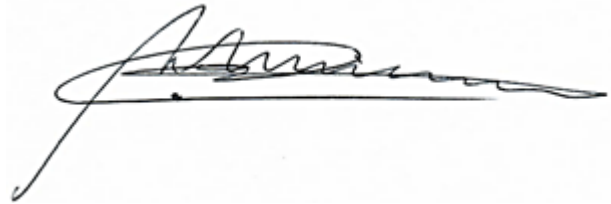
HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República
Coordinador Ponente



RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



AMANDA ROCÍO GONZALEZ RODRIGUEZ
Senadora de la República
Ponente



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República
Ponente

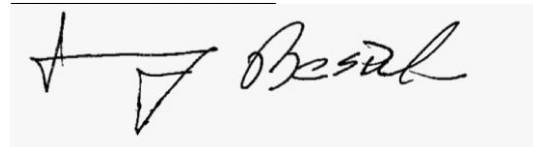
CRISELDA LOBO SILVA
Senadora de la República
Ponente



CARLOS ANDRÉS TRUJULLO GONZALEZ
Senador de la República
Ponente



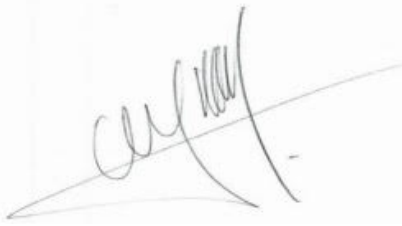
JONATAN TAMAYO PEREZ
Senador de la República
Ponente



JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la República
Ponente



JORGE ELIÉCER GUEVARA
Senador de la República
Ponente



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

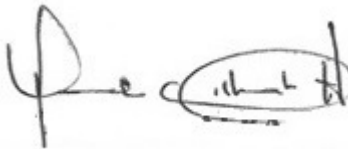


CS Scanned with CamScanner

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Ponente



MONICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara
Ponente



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO. 281 DE 2020 SENADO Y NO. 403 DE 2020 CÁMARA

**“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**TÍTULO 1
Disposiciones generales**

**CAPÍTULO 1
Objeto y principios de la actividad turística**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad y la implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

[...]

9. **Desarrollo sostenible.** La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.

La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

[...]”

CAPÍTULO 2 Definiciones

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

1. **Turismo.** Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- 1.1. **Turismo emisor.** El realizado por nacionales en el exterior.
 - 1.2. **Turismo interno.** El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
 - 1.3. **Turismo receptivo.** El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
 - 1.4. **Excursionista.** Denomínase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.
2. **Turista.** Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.
 3. **Capacidad de un atractivo turístico.** Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.

4. **Capacidad de carga.** Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:
 - 4.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
 - 4.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
 - 4.3. Riesgo de impactos ambientales.

- 4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 4.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

5. **Límites de Cambio Aceptable.** Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.

Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

6. **Ecoturismo.** El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

7. **Prestador de servicio turístico.** Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.

8. **Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

9. **Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

TÍTULO 2

De los atractivos turísticos

Artículo 4. *Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. *Atractivos turísticos.* Los concejos distritales o municipales, por iniciativa de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”.

Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Artículo 5. *Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Efectos de la declaratoria de atractivo turístico.* La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo.
2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.

El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.

Parágrafo 1. La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.

Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.

Artículo 6. *Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Punto de control turístico.* Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.

El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que establezca el concejo municipal para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.

Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión”.

Artículo 7. *Protección en las playas turísticas del país.* Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.

TÍTULO 3

De los prestadores de servicios turísticos y la calidad turística

Artículo 8. *Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012.* Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 5. *De la calidad en la prestación de servicios turísticos.* Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las

características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.

Artículo 9. *Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 79. *Del contrato de hospedaje.* El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días”.

Artículo 10. *Tarjeta de Registro de Alojamiento.* Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que para efectos estadísticos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.

Artículo 11. *Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 94. *De los Guías de Turismo.* Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente.

También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.

El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias”.

TÍTULO 4

Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos

Artículo 12. *Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 31. Sanciones. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales.

En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo 1. Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2. Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan”

Artículo 13. *Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.
2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.
4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.

5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.
7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.
8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.
9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello”.

Artículo 14. *Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.

Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.

Artículo 15. *Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la

- inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.
2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.
 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.

Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.

Artículo 16. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.

Parágrafo. Lo anterior también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.

Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.

Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.

Artículo 18. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.

Artículo 19. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia. Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.

TÍTULO 5

De la contribución parafiscal para la promoción del turismo

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.”

Artículo 21. *Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 41. *Base gravable de la contribución parafiscal.* La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:

1. Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.
2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada.
3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.
4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de

tiempo compartido.

5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad.”

Artículo 22. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

CAPÍTULO 2

Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.
2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes:
 - 2.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
 - 2.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.
 - 2.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.
 - 2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.
 - 2.5. Centros de convenciones.
 - 2.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.
 - 2.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.
 - 2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.
 - 2.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los

numerales anteriores.

- 2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes.”

TÍTULO 6

De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos

Artículo 24. *Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.* El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.
2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.
4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control.
5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.

6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.
7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.
8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

Parágrafo. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 25. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

TÍTULO 7

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 26. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la

	gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil”.

Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente

- a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.
- g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
 - h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.
 - i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.
 - j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.
 - k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.

2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud- I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento.
 3. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.
- I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Parágrafo. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial”

Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.

También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local”.

Artículo 29. *Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario.* Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:

“5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos”.

Artículo 30. *Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo.* Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

Artículo 31. *Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas.* Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 32. *Estímulos tributarios territoriales.* Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021

Artículo 33. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



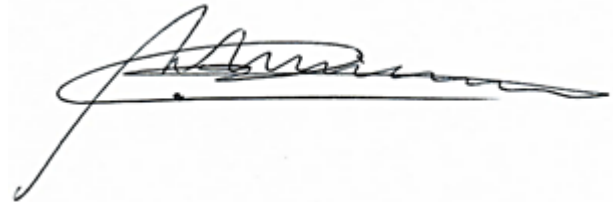
HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República
Coordinador Ponente



RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



AMANDA ROCÍO GONZALEZ RODRIGUEZ
Senadora de la República
Ponente



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República
Ponente

CRISELDA LOBO SILVA
Senadora de la República
Ponente



CARLOS ANDRÉS TRUJULLO GONZALEZ
Senador de la República
Ponente



JONATAN TAMAYO PEREZ

Senador de la República

Ponente



JOHN MOISES BESAILE FAYAD

Senador de la República

Ponente



JORGE ELIÉCER GUEVARA

Senador de la República

Ponente



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente



DIEGO PATIÑO AMARILES

Representante a la Cámara

Coordinador Ponente



RODRIGO ARTURO ROJAS LARA

Representante a la Cámara

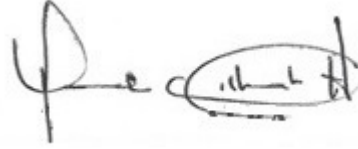
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



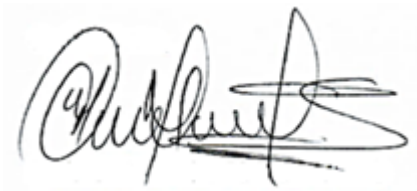
MONICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Representante a la Cámara
Ponente



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER

Representante a la Cámara
Ponente



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Representante a la Cámara
Ponente